
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación, Licdos. Andrés Antonio Madera Pimentel y Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dahian Ramón Marte Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0042049-8, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 16, sector Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia de Valverde, imputado; y 2) Rolando Javier Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660830-1, domiciliado y residente en la calle María Secundina núm. 3, sector La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado; contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, ambos defensores públicos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Dahian Ramón Marte Mora;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, ambos defensores públicos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Rolando Javier Ramírez Fernández;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Dahian Ramón Marte Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Rolando Javier Ramírez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de abril de 2017, en contra de los ciudadanos Dahián Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016; en perjuicio de María Altagracia Minaya Almonte y Solanlly Betances López;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 113/2017, del 13 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2018-SSEN-00055, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Dahián Ramón Marte Mora, dominicano, de 23 años de edad, unión libre, empleado privado (hot dog), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0042049-8, residente en la calle 24 de Abril, casa núm. 16, sector Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D. tel. 829-232-7179; y Rolando Javier Ramírez Fernández, dominicano, de 21 años de edad, unión libre, empleado privado (hot dog), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660830-1, residente en la calle María Secundina, casa núm. 3, sector La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R. D. tel. 829-288-1658; culpables de violar las disposiciones de a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagracia Minaya Almonte, y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Dahián Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, aun pena de Diez años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (C. C. R. H. – Mao); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) motocicleta de color negro, marca Tauro, Modelo CG-150, placa N9086256, chasis TARCK504EC000950; Un (1) arma de fabricación cacera (chilena), calibre 38mm; Un (1) arma de fabricación cacera (chagon), calibre 12mm; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficios por estar asistido de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de julio del año 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2018-SSEN-234, del 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: 1) por el licenciado Francisco Rosario Guillén y la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, quienes actúan a nombre y representación de Rolando Javier Ramírez Fernández; 2) por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, actuando a nombre y representación de Dahián Ramón Marte Mora; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00055 de fecha 5 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo se desestiman los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar “que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de los recursos de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dahian Ramón Marte Mora:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Medio: Artículo 426.3 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada en relación a la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, art. 426 por error en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En este proceso dicho imputado fue declarado culpable por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 5 a 20 años de reclusión, evidentemente que la Corte incurre en falta de motivación al momento de ratificar que los jueces del a-quo decidieron por convicción en el juicio en su contra, es en esa tesitura que el tribunal a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso. Que nuestro recurso versó precisamente en que los jueces valoraron las pruebas a través de su íntima convicción lo que es una violación a la valoración de las pruebas como de los hechos en cualquier proceso penal y es el caso de la especie, por lo que la Corte ratifica esta postura en relación a que los jueces por convicción pueden llegar a una conclusión. Evidentemente que con la ponderación de la Corte se puede verificar que esta sustenta su decisión en violación al ordenamiento jurídico establecido en República Dominicana, con respecto a los requisitos que deben observar y aplicar los jueces para emitir una sentencia condenatoria, por lo tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar dicha sentencia como hemos solicitado en nuestra exposición del recurso”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente endilga a la sentencia impugnada deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que a entender del recurrente, la Corte a qua corroboró el hecho de que

los jueces del juicio valoraron las pruebas en base a la íntima convicción;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“3.-Conforme se desprende del análisis de los recursos planteados, ambos recurrentes coinciden en cuestionar la valoración probatoria desarrollada por el tribunal de sentencia, así como a establecer de que dicha decisión es el fruto de una errónea determinación de los hechos; y el imputado Rolando Javier Ramírez Fernández agrega la violación a la ley por inobservancia de una Norma Jurídica en relación al principio de Única persecución, porque el tribunal fijó hechos que ya habían sido juzgados en otra fase del proceso, al dictarse Auto de No ha Lugar con relación al presunto robo a mano armada perpetrado en contra de la señora Solanlly Betances López y de la lectura a la decisión de marras, la Corte ha podido comprobar que para fallar como lo hizo, el a quo dejó fijado lo siguiente; Que del estudio de las piezas que integran el expediente, este tribunal pudo constatar como hecho no controvertido por las partes los siguientes: Que en fecha 02 del mes de Marzo del año 2017 fueron objeto de robo las Banca Beco, ubicada en la calle Antonio Duvergé, del Distrito Municipal de Guatapanal, Municipio de Mao, Provincia Valverde y la Banca de apuesta Lino, ubicada en la calle Principal núm. 171, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Bonico; Que en esa misma fecha los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández fueron arrestados próximo al cuartel de Amina, por los agentes de la Policía Nacional Capitán P.N., Bernardo Domínguez Jiménez y Sgto. Librado Recio Solís; Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, han sido atacadas por la contraparte en cuanto a su licitud respecto de su modo de recabación, además porque como los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un Juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que las pruebas ofertadas consistentes en: Acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, de fecha 02-03-2017, fueron levantadas por los funcionarios y/o técnicos competentes, con las formalidades prescritas por el legislador para la instrumentación de las mismas y las declaraciones de los testigos fueron ofertados por ante el juez de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de hacer reparos en torno a los mismas, si entendían que éstos no eran aptas para debatirse en este proceso, mas no lo hicieron, razón por la que estas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas fueron recabadas conforme las formalidades requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba; Que de la ponderación a los testimonios a cargos -hechas en conjunto por todos versar en el mismo sentido-, el tribunal concluyó que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron las persona que robaron la bancas antes indicadas, pues respondían a las características de las personas denunciadas por las señoras de quienes se hicieron entregar precariamente el dinero y los celulares sustraídos, descripción que recibieron los agentes del cuartel de amina y que identificaron en los imputados cuando lo vieron aproximarse al frente del cuartel y que estos desacataron el alto que le hicieron dichos agentes policiales, quienes pudieron capturarlo gracias a que encontraron colaboración de un vehículo de motor para poder alcanzarlo y éstos llevaban consigo la suma sustraída en la última banca y el celular reportado robado en dicha banca, llevaban las armas denunciadas y quisieron hacer uso de estas cuando se vieron acorralados por la policía, además era la misma motocicleta denunciada, lo que hace entender que realmente ellos fueron quienes encañonaron a la señora María Altagracia Minaya Almonte, para obligarla a entregar lo que tenía en su poder. Que la razón, -parámetro mandado a observar por el legislador a los jueces cuando van a ponderar una prueba- nos dice que fueron ellos los dos individuos señalados por las señoras que se encontraban en la respectivas bancas, de donde se desprende que obraron con unidad de propósito; que produjeron en el ánimo de las jueces una convicción de que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron los que cometieron el hecho imputado por el órgano acusador. Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por los acusadores, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material y especial constitutivo del robo agravado, es decir, la sustracción fraudulenta se encuentra presente en este proceso por no haber sido ni siquiera un hecho controvertido por las partes que la señora María Altagracia Minaya Almonte fue obligada a entrar a la banca y echar todo lo que había en una funda por medio de la violencia, por tanto está dada desde el momento en que el tribunal concluyó cuando ponderaba las declaraciones testimoniales, y elemento legal está configurado por las prescripciones de los artículos, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 67 Ley 631-2016 y el elemento Moral pues los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, actuaron sin

ninguna justificación, es decir, encaminaron su voluntad a la comisión de un acto prohibido, consciente; 5.-En lo que se refiere al error en la determinación de los hechos que plantean los recurrentes, tampoco llevan razón en su queja y es que según se desprende de lo discutido en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto, que a los imputados se les acusa de haber cometido un robo agravado en contra de la señora María Altagracia Minaya Almonte, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del código penal y 67 de la Ley 631-16 y en base a esta discusión y no otra es que los jueces conocen del proceso y dictan su decisión, por consiguiente se desestima la queja; 6.-Se quejan también los recurrentes de una mala valoración probatoria por parte del a quo, principalmente de la prueba testimonial y es que no llevan razón los recurrentes porque los jueces del tribunal de sentencia dejaron claramente establecido que al proceder a valorar las pruebas materiales y testimoniales que le fueron ofertadas “produjeron en el ánimo de las jueces una convicción de que realmente los señores Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, fueron los que cometieron el hecho imputado por el órgano acusador”, de ahí que los jueces valoraron las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto otorgándole su valor como le indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del a quo, a valorar sus pruebas no han establecido que tuviesen confusión alguna, todo lo contrario, la misma arrojaron con certeza la culpabilidad de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente los jueces del fondo se hayan basado en la íntima convicción para retener la culpabilidad del imputado, puesto que si bien es cierto que se menciona la palabra “convicción”, no menos cierto es que esto no es óbice para la anulación de la decisión, dado que de la forma en que se narraron los hechos, se describieron los testimonios y se evaluaron las pruebas documentales, se desprende que la valoración realizada por el tribunal de juicio se hizo apegada a la normativa procesal penal que la regula y sobre todo apegada a la sana crítica racional y la máxima de la experiencia, por lo que esta alzada entiende que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que los imputados fueron los que realizaron el robo a la querellante María Altagracia Minaya Almonte, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rolando Javier Rodríguez de la Rosa:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“La corte incurre en el vicio enunciado al rechazar el recurso de apelación, en lo referente al primer motivo en cuanto a que los mismos fueron procesados dos veces por los mismos hechos (ver párrafo 4 página 12 de la sentencia recurrida); Para rechazar dicho motivo la corte de apelación motiva en el párrafo indicado que los recurrente no llevan razón al establecer de que fueron juzgado dos veces por el mismo hecho, esto en virtud de que las incidencias del juicio recogida en el acta de audiencia núm. 389-2018 de fecha 5 de julio del 2018, dejan sin lugar a dudas por sentado de que en el mismo solo se discutió lo relativo a los hechos delimitados por el juez de la instrucción en su auto de envío, lo que queda probado por las conclusiones vertidas por el ministerio público; En ese sentido la sentencia, objeto del recurso de casación la corte utiliza una acta de audiencia que en ningún momento, fuera aportada como parte del recurso pero que además, tampoco fue aportado por el adversario en un escrito de

contestación. Por lo que la utilización del acta de audiencia como parte del proceso solo ha sido utilizada por la corte y deja a un lado la sentencia y las motivaciones que utilizaron los jueces para el juzgamiento del ciudadano Rolando Javier Rodríguez. Por lo que la verificación de la sentencia, objeto del presente recurso que debió ser revisada por la corte de apelación, la Corte no establece motivo alguno respecto a la doble persecución en el hecho fáctico de la Sra. Solanlly Betances López la cual en la etapa preliminar le fuera dictada auto de no ha lugar a su favor. Establecemos esto en razón de que existe una sentencia donde los jueces hacen constar la presentación del hecho y los motivos por los cuales proceden a tomar una decisión, es aquí donde la sentencia emitida por el tribunal del juicio establece en su página 6 la persecución nuevamente por el hecho denunciado por la Sra. Solanlly Betances”;

Considerando, en forma general el recurrente arguye contra la decisión impugnada una deficiencia de motivos al contestar el alegato de que los imputados fueron juzgados dos veces por el mismo hecho; y que la corte se fundamentó en un acta de audiencia que no fue aportada por ninguna de las partes en el proceso, por lo que analizaremos la decisión impugnada en este sentido;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, en cuanto al vicio alegado, dio por establecido, lo siguiente:

“4.- En lo que se refiere al planteamiento del imputado Rolando Javier Ramírez Fernández de que el tribunal de sentencia ha inobservado la disposición que regula la única persecución, al incluir circunstancias y hechos que fueron juzgados, razón no lleva el recurrente y es que contrario a lo que alega la lectura y análisis combinado del auto de apertura a juicio y de las incidencias del juicio se desprende lo siguiente: a) En el auto no. 596/2017, dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde en fecha 13 de junio del 2017, en su ordinal segundo, decidió dictar “auto de no ha lugar a favor de los procesados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, con relación al presunto robo a mano armada perpetrado en contra de la señora Solanlly Betances López...”; b) Las incidencias del juicio recogidas en el acta de audiencia no. 389/2018, de fecha 5 de julio del 2018, dejan sin lugar a dudas por sentado de que en el mismo solo se discutió lo relativo a los hechos delimitados por el Juez de la Instrucción en su auto de envío, lo que queda probado por las conclusiones vertidas por el Ministerio Público de que “..en cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagracia Minaya Almonte y el Estado Dominicano...”; y c) El tribunal a quo, en su decisión tal y como se confirma en el ordinal primero: “...Declara la culpabilidad de los imputados Dahian Ramón Marte Mora y Javier Ramírez Fernández, en base a las disposiciones consagradas en los artículos “....265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora María Altagracia Minaya Almonte y el Estado Dominicano...”, por lo que incierto resulta que a dichos imputados les hayan sido asignados otros hechos distintos a los fijados como hemos dicho por el tribunal de envío, por consiguiente se desestima la queja”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien verificar las actuaciones del proceso y aclarar lo relativo a la doble persecución, puesto que explica, y así se desprende de la acusación formulada por el órgano acusador, tal y como lo describe la Corte *a qua*, que los imputados fueron acusados, mediante una sola acta, de dos robos realizados en circunstancias similares, uno contra la señora Solanlly Betances López, respecto al cual recibieron auto de no ha lugar y otro en contra de la señora María Altagracia Minaya Almonte, hecho por el cual se dictó contra ellos auto de apertura a juicio, lo que en ninguna forma implica doble persecución, puesto que en el Juzgado de la Instrucción solo se ventiló lo relativo a las pruebas, y mediante el análisis realizado por ese tribunal, se concluyó que solo uno de los hechos podría ser susceptible de juicio, como motivadamente indicó la corte en su decisión;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente en este medio, que la Corte *a qua* se fundamentó en un acta de audiencia que no fue presentada como prueba por ninguna de las partes envueltas en el proceso, sin embargo, las actas de audiencias forman parte de los procesos y, por tanto, se encuentran dentro de la glosa que integran los expedientes, precisamente para consultar en ella los hechos acontecidos durante la audiencia, por lo que dicha corte no necesitaba que estas actas fueran otorgadas como medio de prueba para proceder a su

valoración, motivo por el cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con él, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dahian Ramón Marte Mora y Rolando Javier Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.